

CODIGO IDENTIFICACIÓN DEL DESPACHO
70-001-31-03-004

SECRETARÍA. Señor Juez, informo a usted que por reparto realizado por la Oficina Judicial de esta ciudad, nos correspondió el conocimiento de la presente demanda VERBAL, instaurada por la INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA – “I.P.S. UNIVERSITARIA”, Nit. 811.016.192-8, a través de apoderado judicial contra COMFASUCRE, Nit. 900.048.962-9. Para lo que usted estime pertinente proveer.

Sincelejo, Sucre, 19 de enero de 2023

LESBIA ELENA PALLARES RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Sincelejo, diecinueve de enero de dos mil veintitrés
Rad: N° 70001310300420220013800

La INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA – “I.P.S. UNIVERSITARIA”, NIT.811.016.192-8, con domicilio principal en la ciudad de Medellín, email: cartera@ipsuniversitaria.com.co y juridica@ipsuniversitaria.com.co, a través de apoderado judicial, presentó demanda verbal contra COMFASUCRE, NIT. 8922000155, con domicilio principal en esta ciudad, email: comfasucre.juridica@comfasucre.com.co .

En la presente demanda verbal, se pretende se declare la obligación a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, por conceptos de servicios médico – hospitalario – quirúrgicos prestados por la institución demandante a una población de responsabilidad de la entidad demandada, en el lapso comprendido entre 2013 y 2019, por un valor de \$103.199.205, suma ésta que no supera los 150 S.M.L.M.V.

No obstante haberse solicitado condenar al pago de intereses moratorios y subsidiariamente la indexación y/o actualización monetaria de las sumas objeto de condena que se reclaman con la demanda, no pudo ser liquidada o cuantificada por el demandante, porque, por tratarse de una pretensión declarativa, solamente entrará a ser considerada si prospera la primera

pretensión de declarar la obligación a cargo de la parte demandada; lo anterior para significar que la pretensión de pago de intereses no se puede tener como causados en este momento de presentación de la demanda y, por lo tanto, no constituye una pretensión que pueda ser tenida en cuenta para sumarla a la primera pretensión y, determinar con ella la cuantía, por ser jurídicamente inviable liquidar en este momento esos intereses, por depender de la concesión de una pretensión declarativa.

Por lo anterior, la presente demanda clasifica como de menor cuantía y por lo tanto de competencia de los jueces civiles municipales, tal como se dispone en el artículo 18 del CGP., lo que obliga a este despacho a declararse sin competencia para conocer del presente asunto, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2º, artículo 90 del mismo Código y se ordenará su remisión a los jueces competentes.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda Verbal promovida por la INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA – “I.P.S. UNIVERSITARIA”, Nit. 811.016.192-8, a través de apoderado judicial, contra COMFASUCRE, Nit. 8922000155, con domicilio principal en esta ciudad, por carecer de competencia en razón de la cuantía.

SEGUNDO: Ordénese la remisión del expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad, vía correo institucional, a fin de ser repartida entre los Jueces Civiles Municipales de Sincelejo, por ser los competentes.

Se advierte que, de conformidad con el inciso tercero del artículo 139 del CGP, El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.

TERCERO: Reconózcase y téngase a la firma CARTERA INTEGRAL S.A.S., Nit. 900.234.477-9, representada legalmente por JAIME ALBERTO TOBÓN OSORIO, identificado con cédula de ciudadanía N°71.215.729 y T. P. 225.798 del C. S. de la Judicatura, email: jtobon@carteraintegral.com.co y notificacionesjudiciales@carteraintegral.com.co, como apoderada de la institución demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL MARÍA VEGA HERNÁNDEZ
JUEZ